

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de ABANICOS FOLGADO, S.L., contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado *“Acuerdo Marco para la definición de un plan de acción y referencias de productos para la tienda de Metro de Madrid, así como su posterior suministro”* licitado por Metro de Madrid S.A., adscrito a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, nº de expediente 6012600047, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 9 de febrero de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea; y el día 10 del mismo mes, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.800.000,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas, la reclamante.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, mediante la Resolución de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid, se adjudica el contrato a TALENTUM SERVICIOS PROMOCIONALES, S.A. (en adelante TALENTUM SERVICIOS PROMOCIONALES).

Tercero. - El 19 de mayo de 2026, ABANICOS FOLGADO, S.L., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo reclamación especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 20 del mismo mes, contra la adjudicación del contrato, solicitando que se modifique la puntuación de su oferta en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

El 2 de junio de 2026, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. TALENTUM SERVICIOS PROMOCIONALES ha presentado alegaciones en las que solicita la desestimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan la reclamación especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación interpuesta.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, pues pretende que su oferta, en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio sean valorados con 20 puntos, de tal forma que de estimarse sus pretensiones su oferta quedaría clasificada en primer lugar y sería propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos se ven afectados directamente por las decisiones objeto de la presente reclamación,

Asimismo, se comprueba la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 30 de abril de 2026, notificado el 6 de mayo de 2026 e interpuesta la reclamación el día 19 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121.1.b) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica un Acuerdo Marco mixto, calificado como de suministros, cuyo valor es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de conformidad con el artículo 119.1 y 2.c) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la reclamante.

Manifiesta la reclamante su disconformidad con la puntuación asignada en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

A juicio de la reclamante, su oferta técnica aporta el nivel de detalle requerido en el Pliego de Condiciones Particulares (PCP), de tal forma que es merecedora de obtener la máxima puntuación (20 puntos) en lugar de los 10 puntos asignados.

En este sentido, señala que el propio informe técnico avala la calidad de su propuesta técnica, al indicar textualmente:

“La propuesta presenta un planteamiento global bien estructurado y completo... Se identifican las fases clave del proyecto, así como los recursos y metodologías asociados, lo que permite entender con claridad el enfoque operativo propuesto. Además, se aprecia una coherencia interna entre los distintos apartados...”

A pesar de este reconocimiento, el informe reduce la valoración a 10 puntos al estimar que la documentación se queda en una definición intermedia *“sin llegar a un grado de*

exhaustividad excesivo”.

Defiende ABANICOS FOLGADO que su propuesta técnica desarrolla de forma minuciosa todos los aspectos clave exigidos:

1. Procedimiento de diseño y libro de estilo: Planificado paso a paso a partir de la guía de estilo de la marca para proponer iconos y visuales, su adaptación a los productos seleccionados y la creación de un libro de estilo exclusivo para Metro de Madrid, acompañado de una guía de empaques sostenibles (Kraft).
2. Protocolo de producción y control de calidad en origen: Con un equipo de compras propio en España y oficinas en China (Guangzhou y Shenzhen) con más de 30 años de implantación, gestionando muestras físicas de referencia (sets de 3 piezas) e inspección técnica física en origen de las cargas antes del embarque coordinado por el departamento logístico (almacén en puerto de Ningbo).
3. Mecanismos de optimización avanzada y suministro: Con reposición y preparación de mercancías en menos de 24 horas desde nuestros almacenes en Chiva (Valencia) con servicio diario por carretera a Madrid, coordinado mediante un programa informático hecho a medida en Power BI para el control de stocks que calcula automáticamente las coberturas de cada producto para evitar roturas de stock y asegurar un suministro pormenorizado y continuo a la Tienda de Metro de Madrid.
4. Plan de distribución y comercialización avanzada: Con el diseño e infografías de estructuras hechas a medida según la tipología de producto (muebles y expositores personalizados), avalado por una trayectoria de 120 años y una red de distribución en grandes operadores globales de estaciones y aeropuertos como Avolta, Áreas y Lagardere, así como El Corte Inglés y las tiendas de los principales museos de España.

Por ello, considera que tenían que haber valorado su oferta en este apartado con 20 puntos, de tal forma que sería la adjudicataria del contrato. Además, señala que considerando que su oferta es significativamente más económica que la del resto de licitadores, supondría un ahorro para Metro de Madrid asegurando la eficiente utilización de los fondos públicos.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

Metro de Madrid, manifiesta su oposición a las alegaciones de la reclamante por cuanto el informe técnico que valora las ofertas está debidamente motivado, justificando razonadamente las puntuaciones otorgadas a cada oferta.

En este sentido señala que el apartado 27 del cuadro resumen del PCP, respecto a los criterios adjudicación evaluables mediante juicio de valor, establece la puntuación que se otorgará atendiendo a los siguientes criterios:

“(...) Propuesta de organización del trabajo (20 puntos)

Se presentará un documento que describa la metodología, detalle y planificación de las tareas asociadas a la ejecución del contrato, incluyendo la parte estratégica como la de suministro de los productos.

La valoración de este criterio se realizará conforme a la siguiente tabla:

<i>VALORACIÓN</i>	<i>Puntuación</i>
<i>Si la información es completa y con nivel de detalle alto</i>	<i>20 puntos</i>
<i>Si la información es completa y con nivel de detalle medio</i>	<i>10 puntos</i>
<i>Si la información es incompleta o con nivel de detalle bajo</i>	<i>0 puntos</i>

Se considerará que la información es completa si se da la explicación para todos y cada uno de los requisitos indicados. En caso contrario, se considerará incompleto.

Se considerará que el nivel de detalle es alto cuando la descripción sea pormenorizada, medio, cuando se describa de forma general y bajo, cuando las descripciones se limiten a una explicación básica. (...)”.

La oferta técnica presentada por ABANICOS FOLGADO, fue valorada por el departamento técnico, informando lo siguiente:

“(...) La propuesta presenta un planteamiento global bien estructurado y completo, abordando de manera ordenada los distintos aspectos necesarios para la correcta organización del trabajo. Se identifican las fases clave del proyecto, así como los recursos y metodologías asociados, lo que permite entender con claridad el enfoque operativo propuesto. Además, se aprecia una coherencia interna entre los distintos apartados, facilitando la comprensión del desarrollo previsto y la lógica de ejecución.

En cuanto al nivel de detalle, la documentación ofrece una definición intermedia adecuada, suficiente para comprender el alcance, la planificación y los mecanismos de coordinación, sin llegar a un grado de exhaustividad excesivo y quedándose en un detalle medio. Este nivel de concreción resulta apropiado para evaluar la viabilidad de la propuesta, aportando información relevante sobre la organización, los tiempos y los procedimientos, al tiempo que mantiene cierta flexibilidad para su adaptación durante la ejecución del proyecto.

Al tratarse de un planteamiento completo y con nivel de detalle medio obtiene 10 puntos. (...)”.

Del informe transcrito, considera la entidad contratante que estamos ante un informe motivado que ha analizado la oferta técnica presentada por el licitador, y en base a ello, justifica porqué considera que la información contenida en la oferta es completa y con nivel de detalle medio.

La reclamante intenta confundir dos cuestiones diferenciadas que se deben tener en cuenta para otorgar las puntuaciones a cada oferta:

- Por un lado, si la oferta técnica es completa o incompleta: se considera que la información es completa si se da la explicación para todos y cada uno de los requisitos indicados. En caso contrario, se considerará incompleta.

- Por otro lado, la oferta técnica ofrece un grado de detalle alto, medio o bajo: se considerará que el nivel de detalle es alto cuando la descripción sea pormenorizada, medio, cuando se describa de forma general y bajo, cuando las descripciones se limiten a una explicación básica.

En este caso, se determinó que *“la información aportada es completa y con nivel de detalle medio”*, es decir, que se ha otorgado una explicación para todos y cada uno de los requisitos indicados. No obstante, se considera que es con un grado de detalle medio, dado que se describen esos requisitos de forma general y no pormenorizadamente.

A mayor abundamiento, lo que se ha considerado es que la propuesta presentada aborda de manera completa los aspectos requeridos y muestra una estructura coherente para la organización de los trabajos. Se identifican adecuadamente las actividades principales, la metodología de ejecución y los recursos previstos, lo que permite valorar positivamente su planteamiento general y la comprensión de las necesidades del contrato.

No obstante, el nivel de detalle aportado se considera medio, ya que todos los apartados se desarrollan de forma genérica y sin profundizar suficientemente en determinados aspectos operativos, de planificación y coordinación. Aunque la información resulta adecuada para entender el enfoque global de la propuesta, se ha echado en falta una mayor concreción en la definición de procedimientos, hitos y mecanismos específicos de seguimiento y ejecución. Es por ello, por lo que se le ha otorgado el 50% de la puntuación máxima en este apartado.

A continuación, Metro de Madrid recuerda la discrecionalidad técnica que posee la entidad contratante para valorar estos criterios de adjudicación. Además, en oposición a lo manifestado por la reclamante, sobre que su oferta es la más ventajosa económicamente, señala que el apartado 26 del cuadro resumen del PCP establece los siguientes criterios de adjudicación:

- Criterios cualitativos: 50 puntos.
- Criterios económicos: 50 puntos (precio).

Por tanto, en ningún caso podría considerarse únicamente el criterio económico -la oferta más económica- para otorgarle la adjudicación del contrato a la reclamante. Precisamente, el establecimiento de diferentes criterios de adjudicación del Acuerdo Marco determinan, no solo una oferta económica baja, sino unos requisitos técnicos que debe contener el objeto del contrato, que para Metro de Madrid son imprescindibles en la ejecución del mismo.

Por último, señala que los pliegos vinculan a las partes y que la actuación de la entidad contratante ha sido conforme a los mismos, respetando los principios de igualdad de trato entre los licitadores.

3. Alegaciones de los interesados.

TALENTUM SERVICIOS PROFESIONALES, adjudicataria del contrato, alega que el PCP especifica, de forma clara y explícita, la atribución de puntos que va a merecer la propuesta presentada por cada licitador, distinguiendo dos aspectos fundamentales y complementarios: la información (completa o incompleta); y el nivel de detalle aportado (alto, medio o bajo).

Todo ello en relación con el examen y evaluación de un documento que describa la metodología, detalle y planificación de las tareas asociadas a la ejecución del contrato, incluyendo tanto la parte estratégica como la de suministro de los productos.

Alega la adjudicataria del contrato que los pliegos no fueron impugnados, por lo que no fue cuestionado el procedimiento de valoración establecido en el PCP para la valoración de los criterios cualitativos evaluables mediante juicios de valor; por lo que sus previsiones devinieron firmes y plenamente vinculantes.

A continuación, la reclamante en sus alegaciones transcribe el informe técnico, en la parte correspondiente a la valoración de la oferta de la reclamante, destacando que en el mismo se indica que la propuesta técnica tiene un nivel de detalle medio.

Igualmente, transcribe el informe técnico en la parte que valora la oferta de la adjudicataria, destacando que en el mismo se indica que su propuesta técnica tiene un nivel de detalle alto.

Considera la adjudicataria del contrato que el informe técnico está debidamente motivado, pues del análisis del mismo se constata que se han analizado cada uno de los parámetros objeto de valoración: la información (completa o incompleta) y el nivel de detalle aportado (alto, medio o bajo) respecto del contenido de la Propuesta de Organización del Trabajo; recogiendo las razones técnicas que justifican las puntuaciones otorgadas.

Por último, apela a la discrecionalidad técnica de la entidad contratante en la valoración de estos criterios de adjudicación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones las partes, en primer lugar procede realizar un análisis de lo estipulado en el PCP sobre cómo se valoran los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Efectivamente, como señalan la entidad contratante y la adjudicataria del contrato, la valoración obedece a dos parámetros, esto es, por un lado, si la información es completa o no; y por otro lado, el nivel de detalle de esa información (alto, medio o bajo).

La reclamante manifiesta su disconformidad con la valoración de su propuesta técnica alegando que existe una contradicción en la misma, pues mientras que en el informe técnico se indica que su propuesta es completa, finalmente se le otorgan 10 puntos, al entender que su propuesta tiene una definición intermedia.

Para defender sus alegaciones la reclamante transcribe parte del informe técnico, pero obvia hacer referencia al apartado que analiza el nivel de detalle de la información presentada en su propuesta técnica y en el que se concluye que es “*medio*”.

Al margen de lo anterior, destaca la reclamante que su oferta es económicamente más ventajosa por lo que si se le adjudicase el contrato supondría una mayor eficiencia del gasto público. Sin embargo, no se pueden acoger estas alegaciones, pues como se ha indicado anteriormente, las ofertas se valoran de acuerdo a varios criterios de adjudicación, por lo que no puede primar el criterio precio más allá de la puntuación asignada.

Precisamente, para evitar que las entidades contratantes se puedan ver influenciadas en la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, éstos se valoran con carácter previo al conocimiento de lo ofertado por los licitadores en los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, entre ellos, el precio.

Como señalábamos en nuestra Resolución 148/2026, de 26 de marzo: “...*hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por lo que lo fundamental para que esa valoración sea adecuada, es preciso que se encuentra motivada, de tal forma que permita conocer a los licitadores y posteriormente a este Tribunal, las razones que han llevado al órgano de contratación a atribuir una determinada puntuación, y así poder determinar si existe o no un error patente en la valoración*”.

Del análisis del informe técnico se desprende que el mismo se encuentra motivado, dado que en él se indica las razones por las que se considera que la propuesta de la reclamante es completa, pero no tiene un nivel de detalle alto, por lo que de conformidad con el PCP procede atribuirle 10 puntos.

De la lectura de dicho informe, este Tribunal no aprecia error ni arbitrariedad en el mismo, por lo que procede remitirnos a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

En esta línea nos pronunciábamos en nuestra Resolución 270/2025, de 3 de julio: *“Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de sus postores”*.

Por tanto, procede la desestimación de la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de ABANICOS FOLGADO, S.L., contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado *“Acuerdo Marco para la definición de un plan de acción y referencias de productos para la tienda de Metro de Madrid, así como su posterior suministro”* licitado por Metro de Madrid S.A., adscrito a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, nº de expediente 6012600047.

Segundo. - Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación por estar pendiente de resolución la reclamación 261/2026.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL